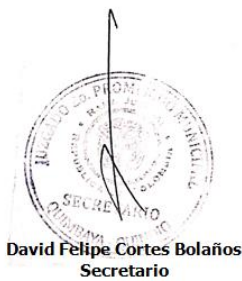


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvasse proveer.

DÍAS A NO TENER EN CUENTA: Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020: términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 20 de septiembre de 2021



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	JOSÉ JAIRO NARANJO GÚZMAN E ISAIN PINZON VARGAS
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2010-00183-00

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ JAIRO NARANJO GÚZMAN E ISAIN PINZON VARGAS, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 24 de julio de 2018, fecha en la que se decretó una medida cautelar.

Es decir, que los 2 años de inactividad se cumplían el día 25 de julio de 2020, sin embargo, dada la suspensión de términos determinada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020; al igual que lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, constata el Despacho que reanudados los términos para Desestimiento Tácito a partir del 1º de agosto de esta anualidad, y hasta el día de hoy 20 de septiembre de 2021, han transcurrido 284 días más para cumplirse a cabalidad los dos años de inactividad para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2.

¹ 25 de julio de 2018

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)"*. (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, no se avizora alguna pendiente por decretar o efectivizar, sin que se sea imputable al Juzgado la inactividad de la parte interesada en este sentido.

Ahora bien, mediante auto del 23 de julio de 2018 decretó la medida cautelar del embargo de los dineros que tuviera el demandado en las cuentas del Bando de Occidente, sin que se retiren los oficios respectivos de fecha 27 de julio de 2018.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ JAIRÓ NARANJO GÚZMAN E ISAIN PINZÓN VARGAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el Artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ